



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1058

Bogotá, D. C., lunes, 23 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2021 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

##### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 271 Y 296 DE LA LEY 5ª DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Honorables Senadores:** Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 012 de 2021 Senado, en trámite para primer debate: "Por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2021, por los HH.SS: Jhon Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Esperanza Andrade Serrano, Mila Patricia Romero Soto y los HH. RR: Enrique Cabrales Baquero y Edwin Gilberto Ballesteros Archila.

##### ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa pretende disminuir las ausencias autorizadas a las cuales tienen derecho los congresistas a las sesiones constitucionales y legales, o accidentales, además de aumentar la exposición para aquellos congresistas que cuenten con el mayor número de inasistencias en los respectivos periodos legislativos. En tal virtud, se modifica el artículo 271 de la Ley 5 de 1992, estableciendo que las mesas directivas de cada Cámara deberán publicar en sus páginas web o en el medio más idóneo en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarios. Señalando además que, semanalmente publicarán y actualizarán el registro de asistencia de los Congresistas, y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.

Por otra parte, se modifica el numeral 6 del artículo 296 de la Ley 5 de 1992, disminuyendo el número de inasistencias de 6 a 3 como causal de pérdida de investidura, las cuales se presenten en un mismo periodo de sesiones en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.

##### IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Tal como revelan Laura Wills-Otero y Angelika Rettberg en su publicación "Análisis Histórico de algunas variables significativas del congreso colombiano", la inasistencia de los congresistas a las sesiones programadas por el Senado o la Cámara ha sido uno de los aspectos más discutidos sobre el trabajo legislativo en diferentes medios de comunicación. En los momentos en que existe algún plan legislativo específico, presentado por algunos sectores gubernamentales, sobre el cual crean un ambiente de gran expectativa e importancia para el país, se procura hacer notoria, si hay demora en su aprobación, la responsabilidad de los legisladores por no asistir al Congreso.

A pesar de que existen las sanciones legales frente a las inasistencias injustificadas, éstas generalmente no son aplicadas pese a las altas cifras de inasistencia, pues tanto el reporte de las actas de las sesiones, como informes de Congreso Visible comprueban el gran ausentismo que acontece en el Congreso de la República.



Por todo lo anterior, consideramos de la mayor importancia reducir el número de inasistencias permitidas por la ley, asegurándose que sean debidamente sancionadas aquellas inasistencias injustificadas, pues no es razonable que un Senador o Representante a la Cámara se ausente reiterativamente a su lugar de trabajo sin recibir sanción alguna.

##### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL QUE AVALA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5 DE 1992

En la exposición de motivos de la presente iniciativa se ha explicitado que en la Ley 5ª de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, establece en su artículo 268 que uno de los deberes de los congresistas es "asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte". Es decir, que los congresistas tienen la obligación legal de asistir a las sesiones, exceptuando las situaciones en las que medie excusa válida que justifique la ausencia conforme al artículo 90 de la precitada ley. Aquellas situaciones justificadas son: i. Caso fortuito o fuerza mayor, ii. Incapacidad física comprobada, iii. Cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso, iv. Autorización de la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación en las situaciones indicadas.

Por tanto, existen dos sanciones en el Reglamento del Congreso para combatir la inasistencia de los congresistas, que se constituyen en la pérdida de investidura y de la curul, y el descuento del salario. Es así como, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018, de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, con número de radicación 11001-03-15-000-2018-00780-00(PI), se precisó 5 elementos con relación a las causales de pérdida de investidura, así:

<p>(...) Para que la conducta que se le reprocha al congresista sea considerada causal de pérdida de investidura, es necesario la acreditación de cinco elementos: (i) La inasistencia del congresista; (ii) Que la inasistencia ocurra en el mismo periodo de sesiones, (iii) Que las seis sesiones a las que deje de asistir sean reuniones plenarias. (iv) Que en las sesiones se voten proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura. (v) Que la ausencia no esté justificada o no se haya producido por motivos de fuerza mayor. En todo caso, la razón de ser de esta causal implica la violación de un deber: la asistencia del Congresista a las sesiones plenarias donde se voten proyectos de ley, de actos legislativos o mociones de censura, lo que explica la relación que hizo la Sala Plena entre el deber de asistir y el deber de votar, que consagran, en su orden, los artículos 183.2 de la Constitución y 268.1, 124, 126 y 127 de la Ley 5 de 1992. Esto, bajo el entendido de que esa relación no implica necesariamente que el Congresista deba votar, sino estar presente en las sesiones como lo precisó esta Corporación en sentencia del 5 de marzo de 2018. (...) En otras palabras, el votar es un elemento del tipo, mas no el verbo rector de la conducta sancionada, sin perjuicio, agrega esta Sala, del estudio que debe hacer el juez de pérdida de investidura de los elementos que permiten efectuar el reproche sancionatorio.</p> <p>Más adelante se destaca el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 20 de junio de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación 11001-03-15-000-2018-00782-00(PI), en la cual se precisa la aplicación de la inasistencia entre sesiones ordinarias y extraordinarias:</p> <p>(...) Ahora, si bien la Constitución no fue explícita respecto de las condiciones temporales de las sesiones extraordinarias o especiales, resulta claro, por evidente sustracción de materia, que se trata de un periodo diferente y no extensivo del ciclo de sesiones ordinarias, razón por la cual no es plausible sumar las inasistencias ocurridas entre estos dos periodos, so pena de ensanchar los supuestos fácticos de la causal de pérdida de investidura a casos hipotéticos no previstos en la Constitución Política. En conclusión, se debe entender que cuando se dice "en un mismo periodo de sesiones", el límite del tenor literal del artículo 183 de la Constitución Política indica que la causal de inasistencia tiene una restricción temporal enmarcada únicamente en un periodo de sesiones, y que no puede ser interpretada de manera extensiva, bajo la premisa finalística de sancionar el ausentismo.</p> <p>Más adelante la misma sentencia frente a los medios probatorios para confirmar la asistencia de los congresistas y la aplicación de la figura de inasistencia para eventuales procesos de pérdida de investidura, señala:</p>	<p>(...) Huelga aclarar que los diferentes sistemas de votación son medios de prueba para acreditar la asistencia o inasistencia del senador a las respectivas sesiones. El acta de la sesión plenaria es una prueba documental relevante solo si la votación es nominal, pues la identificación del votante queda plenamente individualizada y es posible constatar si el demandado se hizo presente en el recinto y votó; en cambio, en la votaciones ordinarias o secretas no queda consignado en el acta quienes votaron, toda vez que la votación es anónima. Como se indicó anteriormente, para que la causal de pérdida de investidura pueda considerarse configurada, es necesario demostrar que el congresista cuestionado -con independencia si contestó o no el llamado a lista-, una vez abierta formalmente la sesión, estuvo ausente o se retiró del recinto sin intervenir ni participar ni votar en ningún debate o decisión que se tomó durante el desarrollo de la misma y que, en ella, se hubieran votado proyectos de actos legislativos, de ley o mociones de censura. (...)</p> <p>Con claridad meridiana, el Consejo de Estado plantea la diferencia entre el deber de asistir y el deber de votar, de la siguiente manera:</p> <p>Para poder delimitar conceptualmente el sentido y alcance de la expresión «inasistir» al cual alude el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución, ha de afirmarse de una manera muy simple que esa palabra significa «dejar de asistir o no asistir», tal como lo sugiere el sentido natural y obvio de las palabras. En todo caso, para una adecuada comprensión de su significado, nada más apropiado que remitirnos a alcance de «asistir», su vocábulo antónimo. De las distintas acepciones que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de la palabra «Asistir», la que más se acomoda al caso bajo examen, es la de «Estar o hallarse presente». En efecto, la idea de «asistir» a una «sesión» del Senado de la República, de la Cámara de Representantes o de alguna de sus comisiones, consiste en estar o hallarse presente en la sesión respectiva, esto es, en formar parte del grupo de congresistas que están presentes, participan o intervienen en la sesión en la cual se van a discutir o votar los proyectos anunciados en la convocatoria. Dicho en otras palabras, el cumplimiento de ese deber no se agota simple y llanamente con el hecho responder el llamado a lista, sino que al ser la «sesión», «un espacio de tiempo ocupado por una actividad», tal como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse que la asistencia implica de suyo la presencia del parlamentario en la sesión. (...) Dada la dinámica que es propia de la actividad parlamentaria, debe entenderse que ese deber de asistir a las sesiones plenarias del Congreso en las cuales se van votar proyectos de ley, acto legislativo o mociones de censura, no es sinónimo de permanencia sino de presencia [...]</p>
<p>la comprensión correcta de esa norma apunta a concluir que el inicio de la sesión tiene lugar con posterioridad al llamado a lista, es decir, después de haberse verificado el quórum con fundamento en el registro de asistencia y, por esa potísima razón, quien abandona el recinto donde va a realizarse la sesión después de contestar el llamado a lista, no puede tenerse como asistente, más aún cuando hay una obligación de participar en la sesión, que es inherente al deber constitucional de todo congresista y que no necesariamente se concreta en la realización de intervenciones o en la presentación de iniciativas o mociones. En efecto, los artículos 89 y 91 de la Ley 5ª de 1992 establecen que ese llamado a lista se realiza para «verificar el quórum constitucional», siendo ese un acto totalmente separable, distinto y autónomo de la sesión plenaria a la que antecede. Tanto es así que no por el hecho de haber respondido el llamado a lista puede tenerse por probado que el congresista ha asistido a la sesión, pues ésta bien puede o no efectuarse, dependiendo de si se reúne o no el quórum reglamentario. [...] se debe precisar, que las certificaciones expedidas por la Secretaría o Subsecretaría General de la Cámara, en las que se señale que el congresista registró su asistencia efectiva a la sesión, están amparadas por una presunción de autenticidad y veracidad, pero obviamente con el alcance que tienen: que se registró su asistencia, lo cual efectivamente ocurrió en algún momento anterior a la apertura de la sesión, pero no necesariamente certifica que después de ese momento haya asistido a la misma (Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-15-000-2018-00318-00(PI)).</p> <p>Por consiguiente, en este proyecto de ley pretende comprobar con los medios de información que aportan las tecnologías y asimismo en la Gaceta del Congreso, poner de manifiesto la asistencia de los congresistas con relación al cumplimiento de su función constituyente y legislativa en cuanto al mandato que el pueblo colombiano le otorga como representante de sus intereses en el Congreso de la República que corresponde a lo político, económico, social, ambiental y demás necesidades que deben plasmarse en el ordenamiento jurídico dentro de la actividad del congresista que hace parte del ente hacedor de leyes como lo es el Congreso de la República desde el registro de su asistencia, la apertura y culminación de la sesión.</p> <p>El Consejo de Estado en sentencia 11001-03-15-000-2018-00318-00(PI) ha expresado que la causal de pérdida de investidura por inasistencia busca igualmente garantizar la participación de los miembros del Congreso en las sesiones plenarias en las cuales van a adoptarse las decisiones más trascendentales, como son los actos reformativos de nuestra Carta política, la expedición de las leyes y el ejercicio del control político a través de la moción de censura. En el mismo tenor ha expresado:</p> <p>Para poder comprender la razón de ser de la causal, no puede perderse de vista que según los artículos 114 de la Carta y 6º de la Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", el</p>	<p>Congreso de la República tiene a su cargo funciones constituyentes, legislativas, de control político, judiciales, electorales, administrativas, de control público y protocolo.</p> <p>Esta iniciativa al constituirse en ley de la República contribuye a precisar los elementos constitutivos de la pérdida de investidura como función que le corresponde al Consejo de Estado para los fines pertinentes, tal como lo señala en la sentencia Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04145-01(PI), a saber:</p> <p>[L]a pérdida de investidura es una acción pública que puede ser ejercida por cualquier ciudadano para reprochar la conducta del Congresista que, (i) incurra en violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o en conflicto de intereses, (ii) en incumplimiento del deber de asistencia a sesiones plenarias, (iii) en la indebida destinación de dineros públicos o tráfico de influencias, o, (iv) por no tomar posesión del cargo para el que fue elegido por votación popular. De manera concreta se expresa como un (i) mecanismo judicial, (ii) de control político y (iii) de especial naturaleza sancionatoria. Por lo mismo, implica un juicio de responsabilidad subjetiva, del que, en consecuencia, sólo puede derivarse sanción de pérdida de investidura cuando el Congresista, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere incurrido en una de las causales ya referidas. La naturaleza sancionatoria de la pérdida de investidura y su condición de juicio de responsabilidad subjetiva impone la observancia de todas las garantías del derecho al debido proceso, en especial, las relativas a la legalidad de los tipos, la interpretación taxativa y restrictiva de las causales, el respeto del derecho de defensa y contradicción, y con éste, el derecho a probar.</p> <p><b>DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores".</p>

<p style="text-align: center;"><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 012 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 271 Y 296 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 492 483 530">TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY</th> <th data-bbox="492 492 792 530">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 530 483 602">"POR LA CUAL SE MODIFICAN <del>LOS</del> ARTÍCULOS 271 <del>Y</del> 296 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td data-bbox="492 530 792 602">"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 602 483 935"> <p>Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web <del>o en el medio más idóneo</del> en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <del>Semanalmente publicarán y actualizarán el registro de asistencia de los Congresistas, y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</del></p> </td> <td data-bbox="492 602 792 935"> <p>Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web en tiempo real, y en la Gaceta del Congreso, la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <b>De igual manera, se publicará el listado de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 935 483 1166"> <p>Artículo 2. El numeral 6to del artículo 296 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen de inhabilidades.</li> <li>2. Por violación del régimen de incompatibilidades.</li> <li>3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.</li> <li>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</li> </ol> </td> <td data-bbox="492 935 792 1166"> <p>Se elimina el artículo 2.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	"POR LA CUAL SE MODIFICAN <del>LOS</del> ARTÍCULOS 271 <del>Y</del> 296 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	<p>Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web <del>o en el medio más idóneo</del> en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <del>Semanalmente publicarán y actualizarán el registro de asistencia de los Congresistas, y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</del></p>	<p>Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web en tiempo real, y en la Gaceta del Congreso, la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <b>De igual manera, se publicará el listado de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</b></p>	<p>Artículo 2. El numeral 6to del artículo 296 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen de inhabilidades.</li> <li>2. Por violación del régimen de incompatibilidades.</li> <li>3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.</li> <li>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</li> </ol>	<p>Se elimina el artículo 2.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="833 414 1141 453">5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.</td> <td data-bbox="1149 414 1450 736" rowspan="3"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="833 453 1141 530">6. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a tres (3) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="833 530 1141 607">7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</td> </tr> </table> <p>PARÁGRAFO. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor.</p> <p>Artículo <del>3</del>. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Fue pertinente mejorar la redacción de la presente iniciativa en el artículo primero, referente a la modificación del artículo 271 de la Ley 5 de 1992, bajo el entendido que pretende aumentar la visibilidad de aquellos congresistas que asisten al Congreso de la República a cumplir con su labor constituyente para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos, y asimismo, la función legislativa para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación; como lo consagra la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Por ende, la publicación a que se refiere el artículo en mención, se realizará en la página web de las respectivas células legislativas en tiempo real, y asimismo se ha incluido la publicación en la Gaceta del Congreso, tanto en las sesiones de las comisiones respectivas como en las plenarias de Cámara y Senado. De igual manera, se publicará también el nombre de aquellos congresistas con el mayor número de inasistencias no justificadas en los respectivos periodos legislativos que los harían quedar incursos en sanciones por inasistencia durante cada periodo de sesiones, función que deberán efectuar las mesas directivas de cada Cámara.</p> <p>En cuanto al artículo 2, que pretendía reformar el artículo 296 de la Ley 5 de 1992, en lo tocante a la disminución de 6 a 3 las inasistencias en un mismo periodo de sesiones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura, merece a todas luces ser excluido del texto hasta tanto el proyecto de acto legislativo en trámite se incorpore a la Carta Política colombiana, dada la vigencia manifiesta del artículo 183 de la Carta Política colombiana,</p>	5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.		6. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a tres (3) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.	7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE												
"POR LA CUAL SE MODIFICAN <del>LOS</del> ARTÍCULOS 271 <del>Y</del> 296 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"												
<p>Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web <del>o en el medio más idóneo</del> en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <del>Semanalmente publicarán y actualizarán el registro de asistencia de los Congresistas, y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</del></p>	<p>Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web en tiempo real, y en la Gaceta del Congreso, la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <b>De igual manera, se publicará el listado de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</b></p>												
<p>Artículo 2. El numeral 6to del artículo 296 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen de inhabilidades.</li> <li>2. Por violación del régimen de incompatibilidades.</li> <li>3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.</li> <li>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</li> </ol>	<p>Se elimina el artículo 2.</p>												
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.													
6. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a tres (3) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.													
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.													
<p>el cual señala taxativamente lo atinente a la pérdida de investidura de los congresistas por inasistencia en el numeral 2:</p> <p>[...]</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</p> <p>Por consiguiente, se modifica el título del proyecto excluyendo la modificación del artículo 296 de la Ley 5 de 1996. De igual manera, el artículo 3 que se refiere a la vigencia pasará a ser el artículo 2, tal como se presenta en el texto propuesto a consideración de los congresistas para primer debate.</p> <p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 012 de 2021 Senado "Por la cual se modifica los artículos 271 y 296 de la ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones adjunto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 012 DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web en tiempo real, y en la Gaceta del Congreso, la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. <b>De igual manera, se publicará el listado</b> de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE</p>												

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2020  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020,  
y se dictan otras disposiciones.*

**Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 332 de 2020  
Senado**

**“Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones”**

**1. Antecedentes**

El presente proyecto de Ley fue presentado ante la secretaría del honorable Senado de la República por la senadora María del Rosario Guerra de la Espiella. Posteriormente, el expediente fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para cursar primer debate, donde se asignó como ponente a la honorable senadora Ruby Helena Chagüi Spath. El 15 de junio de 2021 fue aprobado por unanimidad en la comisión VI del Senado de la República.

**2. Introducción**

La pandemia ocasionada por el virus del Covid-19 ha traído consigo efectos adversos en la economía colombiana y, a su vez, a puesto en evidencia la vulnerabilidad de una parte de la población sensible a los ciclos y choques económicos. En este sentido, analistas económicos han estimado los efectos que podría dejar la pandemia frente a la agudización de la pobreza en Colombia, señalando que para el 2020 se evidenciaría un incremento de aproximadamente 11 p.p en la pobreza monetaria, pasando de 26,9% a 38%, y un aumento en el porcentaje de personas en condición de pobreza extrema de 3,9 p.p, pasando de 7,4% a 11,3%<sup>1</sup>.

A pesar de los efectos que podría dejar la pandemia, se reconoce que las ayudas adoptadas por el Gobierno han sido claves en la contención de la pobreza, ya que se estima que a través de dichas medidas se pudo haber mitigado hasta un 40% el incremento de la pobreza en Colombia.

En el marco de la pandemia, el Gobierno desarrolló diversas iniciativas enfocadas en abordar tres frentes esenciales para la mitigación de los efectos de la pandemia en la salud y economía. Como primera medida, se estableció la necesidad de contención de la propagación del virus a través del aislamiento obligatorio. Dicha estrategia fue clave para reducir la tasa de contagio y garantizar el fortalecimiento del sistema hospitalario, pero trajo consigo la necesidad de abordar otros dos frentes, la conservación del empleo y actividad económica, y la atención a la población más vulnerable; dependiente en gran medida de actividades informales.

Frente a la atención a población vulnerable se dieron importantes avances, como los pagos extraordinarios realizados a casi 2,6 millones de hogares beneficiarios de Familias en Acción, 296.194 jóvenes beneficiarios del programa de Jóvenes en Acción y 1,6 millones de Adultos Mayores. De igual manera, se destaca la puesta en

<sup>1</sup> Fedesarrollo.

marcha de las Transferencias No Condicionadas a través del programa Ingreso Solidario y Devolución del IVA, que ha beneficiado a cerca de 4 millones de hogares. Finalmente, dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno, se encuentran aquellas enfocadas en garantizar la prestación de servicios públicos a usuarios que, como consecuencia de la pandemia, evidenciaron una reducción en sus ingresos.

Con el fin de garantizar la cobertura y prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico, el gobierno nacional expidió el Decreto 819 del 4 de junio de 2020 donde se adoptan medidas específicas para el sector de vivienda, ciudad y territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Entre las medidas reglamentadas a través del Decreto en mención, se destaca en el capítulo 3 la necesidad de habilitar la posibilidad de aportes de bienes o derechos, por parte de entidades públicas, a los prestadores del servicio. Además de la aplicación del subsidio directo, para garantizar la prestación del servicio en zonas rurales.

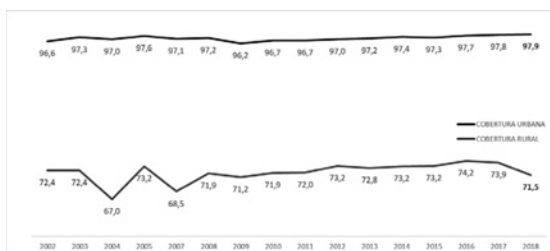
En cuanto a la prestación del Servicio de Energía Eléctrica y Gas Combustible, el gobierno nacional expidió el Decreto 517 de abril del 2020, en donde se definen medidas específicas que permitieran la continuidad en la prestación del servicio. Por ejemplo, en el Artículo 7 del Decreto en mención, se da la facultad para que las Entidades Territoriales puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible hasta diciembre del 2020.

Si bien la economía parece estar recuperándose paulatinamente, no hay certeza del tiempo que pueda tardar en alcanzar los niveles reportados en 2019. En este sentido, resulta necesario seguir aunando esfuerzos para ofrecer alternativas que permitan mitigar los efectos que ha traído la pandemia en la población más vulnerable. Por esta razón, el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo extender la vigencia de las medidas adoptadas en los artículos 8 y 9 del Decreto 819 de 2020, con el fin de garantizar el subsidio de \$12.400 en la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales hasta el mes de junio de 2021. Además de extender la vigencia del Artículo 7 del Decreto 517 de 2020, definiendo su alcance a usuarios ubicados en zonas rurales con restricciones en el acceso al Subsidio Rural que hace mención el artículo 9 del Decreto 819 de 2020.

**3. Cobertura Servicios Públicos en Colombia: Agua Potable y Energía Eléctrica.**

Según información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, para el 2019 Colombia reportaba una cobertura del servicio de agua potable igual a 91,9%. Sin embargo, al desagregar la información por zona, se evidencia una brecha de casi 6 p.p entre zonas rurales y urbanas. Por ejemplo, para 2018 el 97,9% de los hogares urbanos reportaban acceder a fuentes de agua potable, mientras que para las zonas rurales el porcentaje fue de 71,5%; reconociendo una reducción de la cobertura del 3% entre 2017 y 2018 para zonas rurales.

**Gráfica 1. Histórico Cobertura Agua Potable 2002 -2018**



Fuente: Elaboración propia con base en GEIH (DANE)

Referente a la información revelada en el Censo 2018, sobre las fuentes de agua para la preparación de los alimentos en los hogares colombianos, se reconocen importantes hallazgos en dichas zonas a nivel departamental. Por ejemplo, para el caso de Antioquia el 49,6% de los hogares rurales utilizan como fuente de agua, para la preparación de alimentos, recursos provenientes del acueducto público, veredal y de la red de distribución comunitaria. Del mismo modo, se destaca el caso de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, en donde más del 40% de los hogares rurales reportan como fuente para la preparación de alimentos, recurso hídrico proveniente del acueducto veredal.

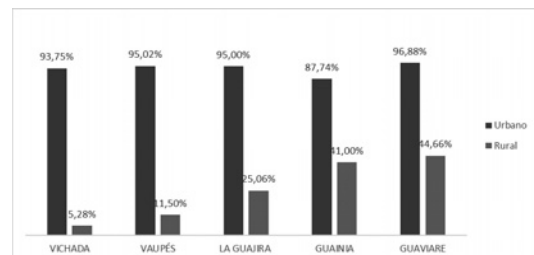
Los departamentos mencionados anteriormente son los que reportan un mayor acceso a fuentes hídricas a través de acueductos públicos o veredales en zonas rurales. Sin embargo, al comparar las coberturas rurales con las reportadas por los hogares ubicados en zonas urbanas, se encuentra que estas últimas superan el 90%.

Del mismo modo, vale la pena señalar los retos que presentan las zonas rurales de los departamentos con mayor dificultad en el acceso a fuentes de agua potable, como es el caso de los departamentos de Choco, Norte de Santander, Amazonas, Guainía y Guaviare, donde más del 50% de los hogares rurales reportan utilizar como fuente para la elaboración de alimentos recursos hídricos provenientes de aguas lluvias, ríos, manantiales y nacimientos.

En cuanto a la cobertura del servicio de energía eléctrica, según el Índice de Cobertura de Energía reportado para 2018<sup>2</sup>, el 99,51% de los hogares ubicados en zonas urbanas cuentan con acceso al servicio, en comparación al 85,5% de los hogares rurales. Cabe señalar que 24 departamentos reportan una cobertura superior al 90%, resaltando el caso Bogotá (99,9%); Risaralda (99,96%) y Caldas (99,8%).

Dentro de los departamentos que reportan las coberturas más bajas, se encuentran: Vichada (47,3%), Vaupés (49,9%), La Guajira (58,8%), Guainía (66,9%) y Guaviare (75,1%). De igual manera, se reconocen dentro de estos departamentos las brechas urbano-rural más amplias en el acceso al servicio de energía eléctrica; resaltando el caso del departamento de Vichada que reporta una cobertura urbana de 93,7% y una cobertura del servicio en zonas rurales de tan solo el 5,28%.

**Gráfica 2. Departamento con coberturas más bajas en el servicio de Energía Eléctrica (2018)**



Fuente: Elaboración propia con base en información reportada en el SIEL

<sup>2</sup> Información reportada en el Sistema de Información Electrónico Colombiano (SIEL) con corte a 2018.

**4. Focalización y Beneficios del Subsidio Rural reglamentado através del Decreto – Ley 819 de 2020**

El Subsidio Rural surge con el fin de ofrecer a la población vulnerable ubicada en zonas rurales del país, la posibilidad de subsidiar la suma de \$12.400 del servicio de agua potable por suscriptor. Lo anterior, para garantizar el acceso al servicio en medio de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional. En la actualidad, el subsidio está estructurado bajo tres conceptos normativos:

1. Los subsidios deberán estar dirigidos a personas de menores ingresos, atendidas por un prestador de servicios públicos domiciliarios:

**Artículo 368 -Constitución Política-**: *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

2. El servicio de acueducto o agua potable incluye el tratamiento, la conexión y sumedición.

**Artículo 14. Definiciones [...]**

**14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.** *Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. [...]*

3. La emergencia económica, social y ecológica, hace que sea necesario focalizar los subsidios (**Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**).

El subsidio se encuentra focalizado hacia suscriptores de estratos 1 y 2, ubicados en zonas rurales, y que sean identificados por el prestador del servicio como usuarios de menores ingresos, de acuerdo con las características de su vivienda. **Cabe señalar, que el subsidio no beneficia a suscriptores de estratos diferentes a los mencionados, viviendas de parcelaciones campesinas, para usos recreativos o servicios de alojamiento, y tampoco se encuentra focalizado para fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.**

Dicho subsidio es otorgado a los prestadores del servicio, pero como se mencionó anteriormente beneficia directamente a los suscriptores. Para que una organización pueda solicitar el servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

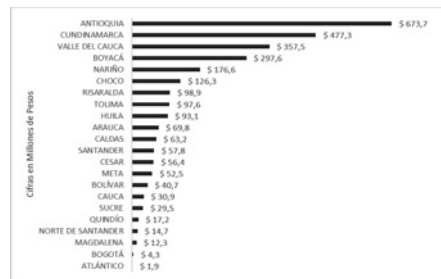
- Ser una organización autorizadas sin ánimo de lucro (comunitarias)
- Registradas como prestadores del servicio de acueducto ante la SSPD (RUPS)
- Presten el servicio de acueducto – agua potable
- Haber iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020
- Atender a suscriptores en zonas rurales, diferente a la cabecera municipal.
- No se encuentren recibiendo subsidios.

El Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad ha identificado cerca de 1.621 potenciales prestadores registrados en el RUPS, ubicados en 29 departamentos incluido el Distrito Capital.

A través de una inversión cercana a los \$2.9 MM, el Ministerio ha otorgado la posibilidad de acceder al subsidio a cerca de 206 prestadores, beneficiado alrededor de 316.988 personas de estrato 1 y 2, localizadas en 126 municipios y 206 veredas o corregimiento<sup>3</sup>.

En cuando a la focalización del subsidio, se encuentra que el 63% de los subsidios entregados se concentran en los departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Boyacá y Valle del Cauca; en donde se han beneficiado 50.226 suscriptores que a la fecha han recibido tres pagos correspondientes al subsidio para los meses de junio, julio y agosto.

**Gráfica 1. Distribución Recursos asignados por Departamento**

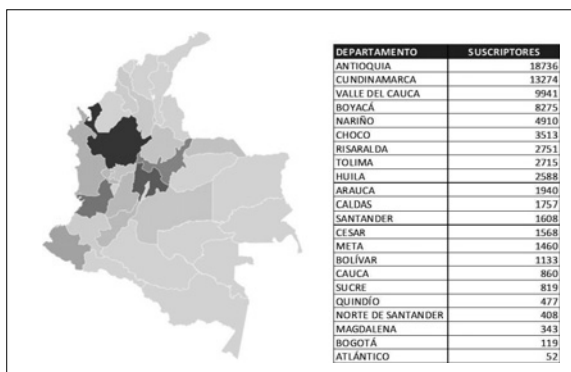


<sup>3</sup> Información del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad con corte a 30 de septiembre.

Fuente: elaboración propia con base en información del Ministerio de Vivienda

Como se observa en la Ilustración 1 a la fecha el subsidio ha llegado a 22 de los 29 departamentos potenciales a ser beneficiados. El departamento con mayor número de suscriptores beneficiados es Antioquia con 18.736 suscriptores, seguido de Cundinamarca con 13.274 y Valle del Cauca con 9.941 suscriptores. En cuanto a los departamentos con menor número de suscriptores beneficiados, se destacan Atlántico (52 suscriptores), Bogotá (119 suscriptores) y Magdalena (408 suscriptores).

**Ilustración 1. Suscriptores Beneficiarios del Subsidio Rural**



Fuente: Elaboración propia con base en información del Ministerio de Vivienda

Un factor para tener en cuenta frente a la cobertura del subsidio son las restricciones que este presenta en acceder a zonas rurales que no cuentan con servicio de acueducto o donde los prestadores no están registrados en el RUPS, como es el caso de los departamentos de Guaviare, Guainía, Archipiélago de San Andrés, Vichada y Casanare.

Frente a la restricción mencionada anteriormente, y dada la necesidad de fortalecer la atención a familias vulnerables ubicadas en zonas rurales, el presente proyecto de Ley busca complementar las medidas adoptadas por el Decreto 819 de 2020, con la posibilidad de extender la vigencia y determinar la focalización del Artículo 7 del Decreto 517 de 2020; definiendo su alcance a zonas rurales que no cuenten con la posibilidad de acceso al Subsidio Rural de agua potable.

**4. Constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020**

En lo que respecta a la constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-310/20 del 12 de agosto del 2020 declaró Exequible la totalidad, que según la corte consta de cuatro medidas: 1) relacionada al sector vivienda; 2) las relacionadas con el financiamiento de los servicios público de agua potable y saneamiento básico; 3) correspondiente a subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico; y 4) relacionadas a servicio público de aseo.

Respecto a las medidas que refiere el presente Proyecto de Ley, la Corte Constitucional señala que las medidas adoptadas en el Artículo 8 y 9, superan todos los juicios materiales y permiten garantizar el acceso al servicio a población con menos recursos.

Pronunciamento Corte Constitucional en relación con las medidas adoptadas para otorgar Subsidio a la Demanda para garantizar la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales:

*"[...] Dentro del tercer tipo de medidas estaban dos subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico. El primer subsidio se prevé en términos de autorización a las entidades públicas para aportar bienes o derechos a los prestadores de tales servicios públicos: El segundo subsidio, específico y focalizado, lo entrega el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las organizaciones autorizadas para prestar tales servicios, que atiendan a usuarios en zona rural, conforme a criterios de priorización establecidos a partir de los ingresos de dichos usuarios. La Corte estableció que estas medidas superan todos los juicios materiales. Los dos subsidios a la demanda son complementarios con las medidas anteriores, en tanto buscan garantizar el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores [...]"*

**5. Constitucionalidad del Decreto – Ley 517 de 2020**

A través de la Sentencia C-187/20 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró Exequible el Decreto Legislativo 517 de 2020, en el cual se definían disposiciones en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica y gas combustible en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dentro de las razones señaladas por la Corte Constitucional, se destacan<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2025%20del%2017%20y%2018%20de%20junio%20de%202020.pdf>

- Dentro de las disposiciones del Decreto 517 de 2020 no hay contradicciones con lo dispuesto en la Carta Política o en el Bloque de Constitucionalidad.
- No se desconoce el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no modifica las competencias del Congreso y no afecta el libre ejercicio de la función legislativa durante la emergencia, ni durante el año siguiente previsto por la norma.
- No desmejoran los derechos sociales de los trabajadores.

En lo que respecta específicamente al Artículo 7, relacionado a la autorización de Entidades Territoriales de asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible, la Corte Constitucional señala que:

*"La competencia de las entidades para conceder subsidios se encuentra establecida en el artículo 368 de la Carta política, que dispone que tales subsidios deben dirigirse a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas." Además, esta facultad tiene un límite constitucional en el artículo 355 superior que prohíbe a las entidades del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."*

En consideración con lo mencionado anteriormente, la Corte manifestó que dicho artículo no contradice lo estipulado en las normas constitucionales. Además, con el fin de continuar apoyando a los hogares rurales que registran la mayor deficiencia de servicios públicos y donde crece la pobreza, el presente proyecto de ley propone extender los beneficios de manera temporal y transitoria de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020.

**6. Pliego de modificaciones**

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 6.</b> Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.</p> <p><u>El Gobierno Nacional podrá extender la cobertura del subsidio referido en la presente Ley según la disponibilidad presupuestal, respetando el marco fiscal de mediano plazo y las demás disposiciones sobre la materia.</u></p>

**7. Proposición**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 332 de 2020 – Senado, "Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones" y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, con modificaciones.

De los honorables Congresistas,



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**Texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley 332 de 2020 Senado**

**"Por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**Artículo 1.** Objeto. La presente Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales con el fin de terminar de conjurar la crisis ocasionada por la pandemia de Covid-19.

**Artículo 2.** Subsidios a la demanda. Modifíquese el artículo 9 del decreto Legislativo 819 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 9. Subsidio Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del presente Decreto hasta el 30 de junio de 2022.

**Artículo 3.** Modifíquese el parágrafo 3 del Artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, de forma tal que este quede de la siguiente manera:

"Parágrafo 3. Los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME- o a través de Recursos de Inversión asignados al Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para las vigencias 2021 y 2022".

**Artículo 4.** Elimínese la expresión "Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19" establecida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020. De forma tal que este quede de la siguiente manera:

"Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción".

<p><b>Artículo 5.</b> Priorización de la asunción del pago del servicio de energía eléctrica en zonas rurales con restricción en el acceso a acueducto público o acueducto veredal. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020:</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán dar prelación a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales en donde, debido a las restricciones en el acceso a fuentes hídricas provenientes de acueductos públicos o veredales, no puedan ser beneficiarios del subsidio rural, al que hacer referencia el artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá extender la cobertura del subsidio referido en la presente Ley según la disponibilidad presupuestal, respetando el marco fiscal de mediano plazo y las demás disposiciones sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2022.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p> <div style="text-align: center;">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                  Senadora de la República                  Partido Centro Democrático             </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 15 DE JUNIO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 332 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 819 DE 2020 Y EL DECRETO-LEY 517 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Objeto. La presente Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales con el fin de terminar de conjurar la crisis ocasionada por la pandemia de Covid-19.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Subsidios a la demanda. Modifíquese el artículo 9 del decreto Legislativo 819 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 9. Subsidio Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. El monto del subsidio será otorgado mensualmente a partir de la vigencia del presente Decreto hasta el 30 de junio de 2022.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el párrafo 3 del Artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>“Parágrafo 3. Los recursos para financiar el subsidio rural que se crea en el presente artículo se podrán atender con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- o a través de Recursos de Inversión asignados al Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad para las vigencias 2021 y 2022”.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Elimínese la expresión “Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19” establecida en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020. De forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios</p>
<p>públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción”.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Priorización de la asunción del pago del servicio de energía eléctrica en zonas rurales con restricción en el acceso a acueducto público o acueducto veredal. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020:</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán dar prelación a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales en donde, debido a las restricciones en el acceso a fuentes hídricas provenientes de acueductos públicos o veredales, no puedan ser beneficiarios del subsidio rural, al que hacer referencia el Artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Las disposiciones contempladas en la presente Ley en ningún momento significarán beneficios regresivos para las mensualidades o anualidades causadas con anterioridad a su vigencia.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 30 de junio de 2022.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 15 de Junio de 2021, el Proyecto de Ley No. <b>332 de 2020 SENADO</b> “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 819 DE 2020 Y EL DECRETO-LEY 517 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, según consta en el Acta No. 44, de la misma fecha.</p> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b>                  Secretario General                  Comisión Sexta del Senado             </div>

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, al Proyecto de Ley No. 332 de 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 819 DE 2020 Y EL DECRETO-LEY 517 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

### Informe de ponencia para segundo debate en senado proyecto de Ley No. 466 de 2021 – senado

**"Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".**

#### 1. Trámite de la iniciativa

El 4 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de Ley No. 466 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora, los senadores Ana María Castañeda Gómez, John Moisés Besaile, Iván Darío Agudelo Zapata Amanda Rocío González, Carlos Andrés Trujillo Gonzáles, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Horacio José Serpa, Julián Bedoya Pulgarín; y los representantes Emeterio José Montes De Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides como coautores. El 24 de mayo de 2021 la senadora Ruby Helena Chagüi Spath, autora principal de la iniciativa, fue designada por la Comisión VI del senado como ponente y el 16 de junio de 2021 el proyecto de ley fue aprobado en la comisión VI del senado por unanimidad.

#### 2. Objeto

El presente proyecto de ley busca establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.

#### 3. Marco normativo

La protección y promoción del patrimonio cultural de la nación y de la cultura misma, entendida como "el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las

artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias"<sup>1</sup>, se encuentra indeleblemente grabado en el ordenamiento jurídico nacional.

Fue la voluntad del constituyente del 91 una consagración superior del deber del Estado de salvaguardar las distintas muestras culturales que forman nuestra idiosincrasia y encarnan nuestras tradiciones al punto de disponer tres artículos de la Carta Política a este respecto. Los artículos 70, 71 y 72 del estatuto constitucional dan cuenta de esta importancia en los siguientes términos:

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

De esta forma, este artículo de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos particularmente por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política indica que los planes de desarrollo económico y social propenderán por el fomento de la cultura y que el Estado incentivará y estimulará a las personas e instituciones que desarrollen y ejerzan actividades culturales.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Por su parte el artículo 72 nos plantea que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

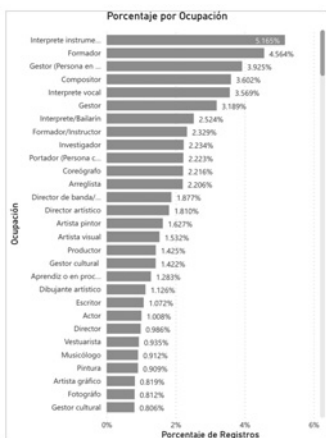
ARTICULO 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se

<sup>1</sup> Ley 397 de 1997, Artículo 1.

<p>encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Por su parte, la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, es la que desarrolla los artículos antedichos y materializa las obligaciones del Estado que fueron esbozadas por el constituyente primario. En primer lugar, establece que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas"<sup>2</sup>, es decir, es la cultura lo que construye eso que muchos han denominado "colombianidad" y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación"<sup>3</sup>.</p> <p>En segundo lugar, la ley 397 de 1997, mediante la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1, numeral 13 que: "El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>La misma Ley, en su artículo 4 define los componentes del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo un catálogo de muestras que deben ser protegidas por el aparato estatal de esta forma:</p> <p><b>ARTICULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.</b> El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Adicionalmente, la ley 397 de 1997 en su artículo 29 dispone que el Ministerio de Cultura debe fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y los</p> <p><sup>2</sup> Ibidem. <sup>3</sup> Ibidem.</p>	<p>administradores culturales, y establecer convenios con universidades públicas y privadas con el fin de formar y especializar a los creadores culturales, y que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional debe promover la creación de programas académicos de nivel superior en las universidades estatales en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.</p> <p>El artículo 32 de esta misma ley prevé la obligación, en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de definir los criterios, requisitos y procedimientos y realizar las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas.</p> <p>A su vez, el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural fue creado por el artículo 64 de la ley 397 de 1997 como medio para desarrollar la obligación que le asiste al Ministerio de Cultura de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo, y cuyos objetivos son estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la ley 1834 de 2017 estableció que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, mediante el adecuado desarrollo del potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa cuyo fin es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo.</p> <p>Además, el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" establece que el Sistema Nacional de Cultura debe integrarse y vincularse con otros sistemas nacionales y regionales, entre los que se cuentan el de educación, con el ánimo de garantizar su operatividad y funcionamiento.</p> <p>Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja", establece que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa, cuyo fin, en el marco de lo contemplado en esta ley y especialmente en lo señalado en el artículo 10, es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el trabajo.</p>
<p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 establece en el Objetivo 3) de la línea A del Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja y la creatividad, lo siguiente: "(...) En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, el Ministerio de Cultura, en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, adelantará el análisis de brechas de capital humano y el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural y que facilite el desarrollo de prácticas laborales y de emprendimientos asociados a este sector, lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y modelos pedagógicos propios del arte y la cultura. Además, los ministerios de Cultura y del Trabajo avanzarán en la definición de un mecanismo de reconocimiento de competencias laborales propias del sector de arte y cultura".</p> <p>La Política de fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia de 2018 se constituye como una política pública para generar espacios de desarrollo social, productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad, relacionados con los oficios del sector cultural en el país, y para fortalecer el reconocimiento y valoración social, política y económica de diversas ocupaciones asociadas con este sector, presentando el marco legal, conceptual y estratégico dirigido al sector, visibilizando a los oficios culturales como una oportunidad en los territorios para el desarrollo económico y social.</p> <p>El Decreto 1204 del 2020, "Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja)" que define en su artículo 2.12.3.1.9. la línea de inclusión para que las industrias creativas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. Plantea el desarrollo de capacidades, inclusión y acceso a oportunidades. Su objetivo es propiciar estrategias de expansión y circulación de los bienes asociados a las actividades de la economía creativa por medio del fortalecimiento del capital humano y la promoción de conocimientos, competencias y habilidades creativas de las personas que integran el sector, para fomentar su cualificación e ingreso al mercado laboral que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral. Un eje fundamental será la educación artística, creativa y cultural desde la educación preescolar, básica y media.</p> <p>La implementación de esta línea se realiza a través de las siguientes acciones:</p> <p>1. Cierre de brechas de capital humano y diseño de cualificaciones en el ecosistema cultural y creativo.</p>	<p>2. Impulsar las estrategias de la política para el fortalecimiento de los oficios para las artes escénicas y el patrimonio cultural.</p> <p>3. Fortalecer el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico, cultural y tecnológico en la educación básica y media.</p> <p>4. Implementar el Sistema Nacional de Educación Formación Artística y Cultural — SINEFAC.</p> <p>En el marco de lo expuesto es necesario generar mecanismos normativos que propicien acciones institucionales en pro del cumplimiento de las acciones que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral en relación de los sectores culturales y creativos.</p> <p>La orden de proteger el patrimonio cultural de la nación ha de informar todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues ningún esfuerzo será efectivo sin entenderse articulado con el resto del sistema.</p> <p><b>4. Justificación</b></p> <p>Se deben auspiciar espacios de desarrollo social relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como fortalecer el reconocimiento y valor social y económico de diversas ocupaciones asociadas con este sector. Es inminente promover espacios para que a los agentes de los oficios del sector de la cultura se les reconozca la importancia de su trabajo y se fortalezcan sus prácticas<sup>4</sup>.</p> <p>De esta forma, el Ministerio de Cultura de Colombia "ha venido desarrollando una política pública para auspiciar espacios de desarrollo productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como para fortalecer su reconocimiento y valoración social, política y económica"<sup>5</sup>.</p> <p>Actualmente, estamos hablando de 57.597 agentes culturales registrados en la base de datos "Soy Cultura" del Ministerio de Cultura, y 25.000 personas registradas en el Sistema de Información Artesanal. Conviene mencionar que son muchos más los gestores culturales del país los cuales no han sido reconocidos.</p> <p>De los gestores culturales registrados, 16.937 registraron una ocupación, de estos el 76.75% se identificó en el sector de las artes. De acuerdo, al porcentaje de ocupación el 5.2% dijo desempeñarse como intérpretes de instrumentos, seguido de formadores 4.6% y el 3.9% personas gestoras de proyectos.</p> <p><sup>4</sup> Ministerio de Cultura. (2018). Política de Fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia. <sup>5</sup> Ibid. 10.</p>



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.

En lo correspondiente al rango de ingresos, de 21.807 personas que registraron esta información en la base de datos "Soy Cultural", el 76% de gestores y creadores de todas las edades reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, 5.300 personas reciben menos de

\$500.000 pesos mensuales, y 4.400 no recibe ingresos. El 48.5% de las 21.807 personas registradas no cuentan con ningún régimen pensional. Por su parte, en cuanto al régimen de salud el 42.2% se encuentra en el SISBEN y el 40.13% pertenece al régimen contributivo. De acuerdo con el tipo de afiliación a seguridad social el 71.33% es cotizante y únicamente el 28% es beneficiario. Por otra parte, 13.660 no registra ningún nivel educativo, únicamente 3.000 cursaron educación en el nivel profesional, 1.300 en el nivel técnico profesional, y 1.600 tienen un título de bachiller.

Conviene mencionar que el 86% de los jóvenes de 18 a 28 años que se ocupan en oficios culturales, reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, solo el 28% están afiliados al régimen pensional y únicamente 24% están afiliados al régimen contributivo como cotizante.

Es inminente el reconocimiento del valor de todos estos oficios dedicados a la producción y circulación de elementos relacionados con las artes y con el patrimonio cultural que hasta el momento no han encontrado un ambiente que les permita fortalecerse, gestionarse socialmente y, sobre todo, hacer visible la labor fundamental que cumplen en el desarrollo de la cadena de valor de las artes y en el sistema de relaciones productivas del patrimonio cultural.

Es necesario que las competencias de todos los gestores culturales, los músicos, los artesanos, los pintores, los orfebres y en general de todos los depositarios de estas tradiciones a modo de oficios, que han sido transmitidos de maestro a alumno sin mediar educación formal o laboral, sean reconocidos en el Estado colombiano como un conocimiento legítimo en el marco de las leyes nacionales con el fin de allanar el terreno para quienes se dedican a este tipo de ocupaciones.

Es imperioso generar garantías que permitan mejorar la calidad de vida de todas las personas del sector cultura. Nos corresponde promover la educación, el emprendimiento, el empleo, la innovación, así como facilitar alternativas que permitan que todos puedan desempeñar su rol, sin importar su distinción, en todas las regiones del país. Todas las personas inmersas en este sector, jóvenes y adultos deben contar con alternativas de aprendizaje y trabajo, y poder ser reconocidas social y económicamente.

Las medidas para salvaguardar la cultura del país no solo deben propender por conservar lo existente, también deben proyectarse a futuro y generar las condiciones necesarias para su replicación y perpetuación. Solo una articulación eficiente entre las distintas formas de acción del aparato estatal puede lograr los fines descritos en la Constitución y la Ley General de Cultura referentes a la salvaguardia del folclore y las tradiciones colombianas y a los gestores culturales que son sus depositarios.

Se pretende así, fomentar la transmisión de estos saberes de la misma forma como se ha hecho por generaciones para conservar la cultura asociada al oficio atendiendo a las necesidades actuales de las personas asociadas a los oficios culturales, de estar en igualdad de condiciones respecto a quienes tengan conocimientos semejantes con la diferencia de haber aprehendido y empleado su arte de otra forma. Un reconocimiento de estos saberes y estas tradiciones significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación socioeducativa no les permite acceder a la educación técnica y/o profesional y a el mundo laboral.

La iniciativa busca colaborar al Estado en la protección de estos oficios y saberes que son parte del acervo histórico y cultural de todas las regiones del país. La música, la artesanía y tantas otras labores, como oficios que son, constituyen la base de las comunidades pues son fruto de la concurrencia de tradiciones, historias y modos de vida y trabajo heredados de generación en generación; ello hace que su protección sea un mandato ineludible para todos los órganos de la República y, por ello, las tres ramas del poder público deben ser partícipes de su guarda.

A continuación, se esbozan los oficios relacionados con las artes, las industrias culturales y el patrimonio bajo las clasificaciones: Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO - 08 A.C. con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia.

Código CIUO-08 A.C.	Denominación	Código CUOC	Denominación
2161	Arquitectos constructores	21610	Arquitectos constructores
2162	Arquitectos paisajistas	21620	Arquitectos paisajistas
2164	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito	21640	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito
2166	Diseñadores gráficos y multimedia	21662	Diseñadores de imágenes computarizadas e interacción digital
2355	Otros profesores de artes	23550	Otros profesores de artes
2431	Profesionales de la publicidad y la comercialización	24311	Publicistas y consultores de desarrollo comercial
2521	Diseñadores y administradores de bases de datos	25210	Diseñadores y administradores de bases de datos

2621	Archivistas y curadores de arte	26213	Curadores y supervisores musicales
2622	Bibliotecarios, documentalistas y afines	26220	Bibliotecólogos, documentalistas y afines
2641	Autores y otros escritores	26410	Autores y otros escritores
2642	Periodistas	26421	Periodistas
		26422	Editores y redactores
2643	Traductores, intérpretes y otros lingüistas	26431	Traductores, intérpretes y lingüistas
2651	Escultores, pintores artísticos y afines	26511	Artistas plásticos y visuales
		26512	Ilustradores artísticos
2652	Compositores, músicos y cantantes	26521	Intérpretes musicales
		26522	Directores e investigadores musicales
		26523	Autores y compositores musicales
		26524	Ejecutantes musicales
2553	Coreógrafos y bailarines	26531	Compositores coreográficos e intérpretes de danza
		26532	Bailarines y otros ejecutantes de la danza
2654	Directores y productores de cine, de teatro y faines	26541	Productores, directores y editores de cine, teatro y afines
		26542	Productores de campo para cine y televisión
		26543	Realizadores y coordinadores de las artes escénicas, audiovisuales y afines
2655	Actores	26550	Actores
2656	Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación	26560	Locutores y presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación
2659	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otros grupos primarios	26590	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otras ocupaciones
3112	Bibliotecarios, documentalistas y afines	31121	Técnicos en construcción y arquitectura
3118	Delineantes y dibujantes técnicos	31181	Delineantes y dibujantes técnicos
		31182	Auxiliares de producción gráfica

3322	Representantes comerciales	33220	Representantes comerciales
3315	Tasadores evaluadores y	33150	Tasadores, avaladores y liquidadores de seguros
3339	Agentes de servicios comerciales no clasificados en otros grupos primarios	33391	Agentes y promotores artísticos y deportivos
3343	Secretarios administrativos y ejecutivos	33433	Técnicos en archivística
3412	Trabajadores asistentes sociales y	34120	Trabajadores y asistentes sociales y comunitarios
3431	Fotógrafos	34310	Fotógrafos
3433	Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas	34331	Ocupaciones técnicas relacionadas con museos y galerías
3514	Técnicos de la web	35140	Técnicos de la Web
3435	Otros técnicos y profesionales del nivel medio en actividades culturales y artísticas	34351	Otros técnicos de actividades artísticas
		34353	Auxiliares de producción de eventos y espectáculos
		34354	Asistentes de dirección y producción en las artes escénicas y audiovisuales
		34355	Técnicos y profesionales de nivel medio en producción de arte para actividades audiovisuales y escénicas
3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audio visual	35211	Operadores de cámara de cine y televisión
		35212	Técnicos en transmisión audiovisual
		35213	Asistentes en cine, televisión y artes escénicas
		35214	Operadores de audio y sonido
		35215	Asistentes de producción de audio y sonido

7363	Bisuterero	73630	Bisuterero
7370	Artesanos del cuero	73700	Artesanos del cuero
7391	Artesanos de papel	73910	Artesanos de papel
7392	Artesanos del hierro y otros metales	73920	Artesanos del hierro y otros metales
7393	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales	73930	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73991	Artesanos trabajos en materiales líticos
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73999	Artesanos de otros materiales no clasificados en otras
7531	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros	75310	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7321	Pre impresores y afines	73212	Tipógrafos
		73211	Pre-impresores y pre-prensistas de artes gráficas
7322	Impresores	73220	Impresores de artes gráficas
7323	Encuadernadores y afines	73230	Encuadernadores y afines
7549	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios	75490	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios
8132	Operadores de máquinas para fabricar productos fotográficos	81320	Operadores de máquinas y procesadores fotográficos y de películas
9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios	96291	Auxiliares de servicios de recreación y deporte

Fuente: Elaboración del Ministerio de Cultura con base en las clasificaciones CIUO - 08 A.C. abril de 2021.

4413	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines	44130	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines
4415	Empleados de archivos	44150	Empleados de archivos
5113	Guías	51131	Guías de turismo
5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines	51423	Maquilladores
7115	Carpinteros de armar y de obra blanca	71150	Carpinteros de armar y de obra blanca
7131	Pintores y empapeladores	71310	Pintores y empapeladores
7215	Aparejadores y empalmadoras de cables	72151	Aparejadores
7312	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales	73120	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
		73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7314	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7315	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio	73152	Artesanos trabajos en vidrio
7331	Tejedores con telares	73310	Tejedores con telares
7332	Tejedores con agujas	73320	Tejedores con agujas
		73320	Otros Tejedores
7341	Cesteros y mimbreros	73410	Cesteros y mimbreros
7342	Sombrereros artesanales	73420	Sombrereros artesanales
7351	Tallador piezas artesanales de madera	73510	Tallador piezas artesanales de madera
7320	Decoradores de piezas artesanales en madera	73520	Decoradores de piezas artesanales en madera
7361	Joyeros	73610	Joyeros
7362	Orfebres y plateros	73620	Orfebres y plateros

**5. Pliego de modificaciones**

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>TÍTULO</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”</b></p>	<p><b>TÍTULO</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”</b></p>
<p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.</p>	<p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto Establecer un el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y</p>

	<p>culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p>		<p>de la presente ley. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura emitirá anualmente una resolución que clasifique y desagregue los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atendiendo lo establecido en la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08AC con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para el cabal cumplimiento de los fines de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. <u>Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>El Ministerio de Cultura emitirá anualmente una resolución que clasifique y desagregue los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atendiendo lo establecido en la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08AC con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para el cabal cumplimiento de los fines</u></p>	<p><b>Artículo 3º. Principios.</b> Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</li> <li>2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</li> <li>3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e</li> </ol>	<p><b>Artículo 3º.</b> Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</li> <li>2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</li> <li>3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e</li> </ol>
<p>inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</li> <li>5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</li> <li>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</li> <li>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que enaltecen las tradiciones como Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, la creatividad humana, la diversidad cultural de la Nación y la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones de los entornos sociales y ambientales.</li> </ol>	<p>inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</li> <li>5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</li> <li>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</li> <li>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que <u>enaltecen las tradiciones como conforman el</u> Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, <u>de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.</u></li> </ol>	<p>fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>	<p><del>integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</del></p> <p><del>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</del></p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> <u>Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará</u></p>	<p><b>TÍTULO II</b> <b>DISPOSICIONES ORGÁNICAS</b></p> <p><b>Artículo 5º.</b> Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá,</p>	<p><b>TÍTULO II</b> <b>DISPOSICIONES ORGÁNICAS</b></p> <p><b>Artículo 5º 4º.</b> Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el</p>

<p>cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;</p> <p>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;</p> <p>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</p> <p>e) Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior.</p> <p>f) El Presidente de INNPULSA; o su delegado.</p> <p>g) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado.</p> <p>h) El Director de Cocrea, o su delegado.</p> <p>i) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>j) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de</p>	<p>Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p><b>Artículo 6º-5º.</b> Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;</p> <p>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;</p> <p>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</p> <p>e) <del>Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior.</del></p> <p><u>e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH</u></p> <p><u>f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media</u></p> <p><u>g) Un representante de instituciones</u></p>	<p>Colombia</p> <p>k) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura</p> <p>m) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</p> <p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</p> <p>r) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos</p> <p>s) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos</p> <p>u) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</p> <p>v) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural.</p> <p>w) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores</p>	<p><u>educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior</u></p> <p><u>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo</u></p> <p>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado.</p> <p>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado.</p> <p>k) El Director de Cocrea, o su delegado.</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música</p> <p>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo</p> <p>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</p> <p>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las</p>	<p>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia</p> <p>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos</p> <p>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</p> <p>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural.</p> <p>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores</p> <p><u>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC.</u></p> <p><b>Artículo 7º 6º.</b> Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales</p>	<p>industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente.</p> <p>e) Rendir concepto técnico al Ministerio del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticas y culturales para facilitar el cierre de brechas.</p> <p>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación en articulación con los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>h) Rendir conceptos técnicos y</p>	<p>de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p><del>d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente.</del></p> <p><u>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</u></p> <p><del>e) Rendir concepto técnico al Ministerio del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticas y culturales para facilitar el cierre de brechas.</del></p> <p>e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación—en articulación con los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes,</p>

<p>recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH–, con el fin de promover el cierre de brechas de capital humano de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios.</p> <p>i) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>j) Rendir conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley.</p> <p>k) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>m) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p>	<p>para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p><del>g) Rendir conceptos técnicos y recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH–, con el fin de promover el cierre de brechas de capital humano de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios.</del></p> <p>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p><del>h) Rendir conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley.</del></p>	<p><del>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</del></p> <p><del>i) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</del></p> <p><del>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</del></p> <p><del>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</del></p> <p><b>Artículo 8º.</b> Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El</p>	<p><del>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</del></p> <p><del>i) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</del></p> <p><del>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</del></p> <p><del>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</del></p> <p><b>Artículo 8º 7º.</b> Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9º 8º.</b> De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio</p>
<p>Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Nacional de Artes Visuales</li> <li>• Consejo Nacional de Literatura</li> <li>• Consejo Nacional de Música</li> <li>• Consejo Nacional de Teatro y Circo</li> <li>• Consejo Nacional de Danza</li> <li>• Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</li> <li>• Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</li> <li>• Sistema Nacional de Archivos</li> <li>• Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>• Consejo Nacional de la Red de Museos</li> <li>• Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p>	<p>en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Nacional de Artes Visuales</li> <li>• Consejo Nacional de Literatura</li> <li>• Consejo Nacional de Música</li> <li>• Consejo Nacional de Teatro y Circo</li> <li>• Consejo Nacional de Danza</li> <li>• Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</li> <li>• Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</li> <li>• Sistema Nacional de Archivos</li> <li>• Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>• Consejo Nacional de la Red de Museos</li> <li>• Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de</p>	<p><b>Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nueve (9) artesanos productores.</li> <li>El Ministro de Cultura.</li> <li>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>El Gerente General de Artesanías de Colombia.</li> <li>El Ministro de Agricultura.</li> <li>El Director del SENA.</li> <li>El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</li> <li>El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.</li> <li>Un representante de la academia.</li> <li>Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.</li> <li>Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p>	<p><b>Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nueve (9) artesanos productores.</li> <li>El Ministro de Cultura.</li> <li>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>El Gerente General de Artesanías de Colombia.</li> <li>El Ministro de Agricultura.</li> <li>El Director del SENA.</li> <li>El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</li> <li>El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.</li> <li>Un representante de la academia.</li> <li>Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.</li> <li>Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p>

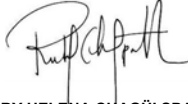
	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.</li> <li>2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</li> <li>3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.</li> <li>4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para</li> </ol>		<p><u>postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.</li> <li>6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.</li> <li>7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.</li> <li>8. Darse su propio reglamento.</li> </ol> <p><b>Artículo 10°.</b> Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información, y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual</p>
<p>será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p>	<p><u>representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</u></p> <p><b>Parágrafo 4°2°.</b> La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Parágrafo 2° 3°.</b> La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p>	<p>de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento;</li> <li>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</li> <li>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</li> <li>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;</li> <li>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</li> <li>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</li> <li>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol>	<p>Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento;</li> <li>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</li> <li>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</li> <li>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;</li> <li>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</li> <li>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</li> <li>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol>
<p><b>Artículo 11°.</b> Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana</p>	<p><b>Artículo 4° 12°.</b> Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La</p>		<p><b>Artículo 4° 11°.</b> Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información, y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los</p>

	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para el caso de los <u>oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Comercio, <u>Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</u></p>	<p>las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>	<p>reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p>
<p><b>Artículo 12°.</b> Miembros de la Cámara Colombiana de Oficios. Serán miembros de la Cámara Colombiana de Oficios los representantes de cada Cámara Departamental. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p>	<p><del><b>Artículo 12°.</b> Miembros de la Cámara Colombiana de Oficios. Serán miembros de la Cámara Colombiana de Oficios los representantes de cada Cámara Departamental. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</del></p>	<p><b>Artículo 14°.</b> Cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, coordinarán esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p>	<p><b>Artículo 14°.</b> Cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, <del>coordinarán</del> <b>podrán coordinar</b> esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, <del>los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</del> <b>las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos</b> los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p>
<p><b>Artículo 13°.</b> Entidades de apoyo. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p>	<p><b>Artículo 13°.</b> Entidades de apoyo. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus periodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p>	<p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, <del>coordinarán</del> <b>podrán coordinar</b> esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, <del>los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</del> <b>las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos</b> los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrá una Junta</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la</p>		
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p>	<p>Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus periodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p>	<p>competencias y cualificación es para los artistas, creadores, gestores culturales y maestros de oficios tradicionales homologables en el</p> <p>c) Sistema Nacional de Cualificaciones;</p> <p>d) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento;</p> <p>e) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios;</p> <p>f) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p>	<p><del>competencias y cualificación es para los artistas, creadores, gestores culturales y maestros de oficios tradicionales homologables en el Sistema Nacional de Cualificaciones;</del></p> <p>b) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento;</p> <p>c) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios;</p> <p>d) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que soliciten la certificación de sus conocimientos previos en su arte u oficio para asimilarios al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p>
<p><b>Artículo 15°.</b> Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios;</p> <p>b) Otorgar certificaciones de</p>	<p><b>Artículo 15°.</b> Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios;</p> <p>b) Otorgar certificaciones de</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que soliciten la certificación de sus conocimientos previos en su arte u oficio para asimilarios al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que soliciten la certificación de sus conocimientos previos en su arte u oficio para asimilarios al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>

	<p><u>cuente con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</u></p>	<p>cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>	<p>mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 17°.</b> Asociación de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>	<p><del>Artículo 17°.</del> Asociación de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p>	<p><b>Artículo 18°.</b> Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural</p>	<p><b>Artículo 18°.</b> Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el</p>	<p><b>Artículo 4° 17°.</b> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por una sola vez todos los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por una sola vez todos los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley por periodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de</p>
<p><b>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</b></p> <p><b>Artículo 19°.</b> Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta</p>	<p>transparencia.</p> <p><b>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</b></p> <p><b>Artículo 19°.</b> Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de</p>	<p>y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC- desde el cual, en articulación con los subsistemas locales de las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura cómo las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, se entenderán incluidos entre los procesos de formación en oficios referidos en el inciso precedente.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> Reconocimiento de saberes. El</p>	<p>la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC- desde el cual, en articulación con los subsistemas locales de las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura cómo las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, se entenderán incluidos entre los procesos de formación en oficios referidos en el inciso precedente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> Reconocimiento de</p>

<p>Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Trabajo, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura promoverán el Reconocimiento de saberes para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como una vía de cualificación en el marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El reconocimiento de saberes en relación con el reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El presente artículo se reglamentará según las definiciones establecidas por el Ministerio del Trabajo para el subsistema de evaluación y certificación de competencias, atendiendo las particularidades del los oficios y su marco regulatorio.</p> <p><b>Artículo 22º.</b> Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el</p>	<p>saberes. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Trabajo, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura promoverán el Reconocimiento de saberes para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como una vía de cualificación en el marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El reconocimiento de saberes en relación con el reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El presente artículo se reglamentará según las definiciones establecidas por el Ministerio del Trabajo para el subsistema de evaluación y certificación de competencias, atendiendo las particularidades del los oficios y su marco regulatorio.</p> <p><b>Artículo 22º 21º.</b> Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento.</p>	<p>SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de experticia con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p>	<p><u>Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</u></p> <p><u>De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</u></p> <p><u>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el</u></p>
<p><b>Artículo 23º.</b> Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p><b>Artículo 24º.</b> Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA y la Cámara de los oficios artísticos, de las</p>	<p><u>Sistema Nacional de Cualificaciones.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de experticia con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p> <p><u>Parágrafo 1º. Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales.</u></p> <p><b>Artículo 23º 22º.</b> Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p><b>Artículo 24º 23º.</b> Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA El Gobierno Nacional y la</p>	<p>industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p><b>Artículo 25º.</b> Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el artículo.</p>	<p>Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p><b>Artículo 25º 24º.</b> Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley, y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el presente artículo.</p>

<p><b>Parágrafo 4º.</b> Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 26º.</b> Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, impulsarán procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978</p>	<p><b>Artículo 26º 25º.</b> Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, impulsarán procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer</p>	<p>y las normas vigentes en la materia.</p> <p>reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p><b>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</b></p> <p><b>Artículo 27º.</b> Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p><b>Artículo 28º.</b> Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p> <p><b>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</b></p> <p><b>Artículo 27º 26º.</b> Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p><b>Artículo 28º 27º.</b> Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p>
<p><b>Parágrafo 1º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a</p>	<p><b>Artículo 29º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p>	<p>las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Artículo 29º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán</p>

<p><u>acciones para su fortalecimiento y promoción.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</u></p> <p><b>Artículo 30º.</b> Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, de este modo, estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores.</p> <p><b>Artículo 31º.</b> Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -</p>	<p><b>Artículo 30º 29º.</b> Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, <del>de este modo,</del> <u>estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</u></p> <p><b>Artículo 34º 30º.</b> Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de</p>	<p>ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>Artículo 32º.</b> Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p>	<p><u>Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>Artículo 32º 31º.</b> Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, <u>la cultura y el patrimonio.</u> El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p><u>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</u></p>
<p><u>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</u></p> <p><b>Artículo 33º.</b> Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> <p><b>Artículo 34º.</b> Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</p> <p><b>Artículo 35º.</b> Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 33º 32º.</b> Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> <p><b>Artículo 34 33º.</b> Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</p> <p><b>Artículo 35º 34º.</b> Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>8. Proposición</b></p> <p>De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 466 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate al proyecto de Ley, con modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                  Senadora de la República                  Partido Centro Democrático             </p>

<p><b>Texto propuesto para segundo debate en senado del proyecto de Ley No. 466 de 2021</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p><b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</li> <li>2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</li> <li>3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</li> <li>4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</li> <li>5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</li> <li>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</li> <li>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.</li> </ol> <p><b>TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</b></p> <p><b>Artículo 4º.</b> Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;</li> <li>b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;</li> <li>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;</li> <li>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</li> <li>e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;</li> <li>f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;</li> <li>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</li> <li>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</li> <li>i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado;</li> <li>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</li> <li>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</li> <li>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</li> <li>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</li> <li>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</li> <li>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</li> <li>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</li> <li>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</li> <li>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</li> <li>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</li> <li>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</li> <li>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</li> <li>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</li> <li>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</li> <li>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</li> <li>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</li> <li>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las</p>	<p>industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento y organización.</li> <li>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</li> <li>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</li> <li>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</li> <li>e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</li> <li>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</li> <li>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</li> <li>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</li> <li>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</li> <li>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</li> <li>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 7º.</b> Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>

<p><b>Artículo 8º.</b> De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Nacional de Artes Visuales</li> <li>• Consejo Nacional de Literatura</li> <li>• Consejo Nacional de Música</li> <li>• Consejo Nacional de Teatro y Circo</li> <li>• Consejo Nacional de Danza</li> <li>• Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</li> <li>• Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</li> <li>• Sistema Nacional de Archivos</li> <li>• Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>• Consejo Nacional de la Red de Museos</li> <li>• Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nueve (9) artesanos productores.</li> <li>b) El Ministro de Cultura.</li> <li>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>d) El Gerente General de Artesanías de Colombia.</li> <li>e) El Ministro de Agricultura.</li> <li>f) El Director del SENA.</li> <li>g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</li> <li>h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.</li> <li>i) Un representante de la academia.</li> <li>j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.</li> <li>k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p><b>Artículo 10º.</b> Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.</li> <li>2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</li> <li>3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.</li> <li>4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.</li> <li>5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.</li> <li>6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.</li> <li>7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.</li> <li>8. Darse su propio reglamento.</li> </ol> <p><b>Artículo 11º.</b> Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y</p>
<p>culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, formación continua y gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p><b>Artículo 12º.</b> Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento;</li> <li>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</li> <li>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</li> <li>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;</li> <li>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</li> <li>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</li> <li>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p><b>Artículo 13º.</b> Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p><b>Artículo 14º.</b> Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus periodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p>

<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios;</li> <li>Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento;</li> <li>Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios;</li> <li>Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del</p>	<p>patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</b></p> <p><b>Artículo 19°.</b> Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del</p>
<p>patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural—previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo</p>	<p>Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p><b>Artículo 23°.</b> Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p><b>Artículo 24°.</b> Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 25°.</b> Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, impulsarán procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p>

<p><b>Parágrafo 2º.</b> Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</b></p> <p><b>Artículo 26º.</b> Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p><b>Artículo 27º.</b> Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p>	<p><b>Parágrafo 3º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Artículo 28º.</b> Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p> <p><b>Artículo 29º.</b> Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p> <p><b>Artículo 30º.</b> Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguarda de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>Artículo 31º.</b> Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p> <p><b>Artículo 32º.</b> Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> <p><b>Artículo 33º.</b> Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p> <p><b>Artículo 34º.</b> Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 466 DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A RECONOCER LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES CULTURALES, FOMENTAR Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura emitirá anualmente una resolución que clasifique y desagregue los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atendiendo lo establecido en la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08AC con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para el cabal cumplimiento de los fines de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que</li> </ol>

<p>intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</li> <li>3. Enfoque diferencial. Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.</li> <li>4. Asociatividad. Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.</li> <li>5. Identidad cultural. Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.</li> <li>6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.</li> <li>7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que enaltecen las tradiciones como Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, la creatividad humana, la diversidad cultural de la Nación y la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones de los entornos sociales y ambientales.</li> </ol> <p><b>Artículo 4º.</b> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</b></p> <p><b>Artículo 5º.</b> Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p>	<p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;</li> <li>b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;</li> <li>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;</li> <li>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</li> <li>e) Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior.</li> <li>f) El Presidente de INNPULSA; o su delegado.</li> <li>g) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado.</li> <li>h) El Director de Cocrea, o su delegado.</li> <li>i) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</li> <li>j) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia</li> <li>k) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales</li> <li>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura</li> <li>m) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música</li> <li>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo</li> <li>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza</li> <li>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</li> <li>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</li> <li>r) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos</li> <li>s) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos</li> <li>u) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</li> <li>v) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural.</li> <li>w) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores</li> </ol> <p><b>Artículo 7º.</b> Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento y organización.</li> <li>b) Participar, analizar y conceptualizar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</li> <li>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</li> <li>d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar</li> </ol>
<p>aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>e) Rendir concepto técnico al Ministerio del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticos y culturales para facilitar el cierre de brechas.</li> <li>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación en articulación con los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</li> <li>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</li> <li>h) Rendir conceptos técnicos y recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH–, con el fin de promover el cierre de brechas de capital humano de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios.</li> <li>i) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</li> <li>j) Rendir conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley.</li> <li>k) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</li> <li>l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</li> <li>m) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</li> </ol> <p><b>Artículo 8º.</b> Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Nacional de Artes Visuales</li> <li>• Consejo Nacional de Literatura</li> <li>• Consejo Nacional de Música</li> <li>• Consejo Nacional de Teatro y Circo</li> <li>• Consejo Nacional de Danza</li> <li>• Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</li> <li>• Sistema Nacional de Archivos</li> <li>• Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>• Consejo Nacional o de la Red de Museos</li> <li>• Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p><b>Artículo 10º.</b> Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información, y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 11º.</b> Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento;</li> <li>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</li> <li>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</li> <li>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de expertise;</li> <li>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</li> <li>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</li> <li>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 12º.</b> Miembros de la Cámara Colombiana de Oficios. Serán miembros de la Cámara Colombiana de Oficios los representantes de cada Cámara Departamental. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p>

<p><b>Artículo 13°.</b> Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> Cámaras departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, coordinarán esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios;</li> <li>Otorgar certificaciones de competencias y cualificación es para los artistas, creadores, gestores culturales y maestros de oficios tradicionales homologables en el</li> <li>Sistema Nacional de Cualificaciones;</li> <li>Reconocer y aceptar miembros</li> <li>nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento;</li> <li>Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios;</li> </ol>	<p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que soliciten la certificación de sus conocimientos previos en su arte u oficio para asimilarlos al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Asociación de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por una sola vez todos los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, <b>en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</b></p> <p><b>Artículo 20°.</b> Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, <b>por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC- desde el cual, en articulación con los subsistemas locales de las entidades territoriales,</b></p>
<p>promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura cómo las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, se entenderán incluidos entre los procesos de formación en oficios referidos en el inciso precedente.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> Reconocimiento de saberes. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Trabajo, <b>Ministerio de Educación y Ministerio</b> de Cultura promoverán el Reconocimiento de saberes para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como una vía de cualificación en el marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El reconocimiento de saberes en relación con el reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El presente artículo se reglamentará según las definiciones establecidas por el Ministerio del Trabajo para el subsistema de evaluación y certificación de competencias, atendiendo las particularidades del los oficios y su marco regulatorio.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma, <b>en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC</b> se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de expertise con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 23°.</b> Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p><b>Artículo 24°.</b> Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del</p>	<p>patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p><b>Artículo 25°.</b> Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el artículo.</p> <p><b>Artículo 26°.</b> Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, impulsarán procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares del derecho.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p><b>Artículo 27°.</b> Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p>

**Artículo 28°.** Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.

El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.

**Artículo 29°.** Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.

La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.

**Parágrafo 1°.** Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017.

**Artículo 30°.** Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, de este modo, estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores.

**Artículo 31°.** Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguarda de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.

TÍTULO V  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 32°.** Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.

**Artículo 33°.** Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.

**Artículo 34°.** Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.

**Artículo 35°.** Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 16 de Junio de 2021, el Proyecto de Ley No. 466 de 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A RECONOCER LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES CULTURALES, FOMENTAR Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 45, de la misma fecha.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1058 - Lunes, 23 de agosto de 2021  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 12 de 2021 Senado, por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado para primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 332 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 819 de 2020 y el Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado para primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 466 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8